



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada ONCE (11) de ENERO de DOS MIL VEINTITRÉS (2023), el Magistrado (a) **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**, **CONCEDIÓ IMPUGNACIÓN** dentro de la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202202645 00** formulada por **NIDIA CONSTANZA DEL PILAR MOLINA PULGARÍN** contra **JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No
11001310302520190065600**

Se fija el presente aviso por el término de un (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 13 DE ENERO DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 13 DE ENERO DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

**MARGARITA MENDOZA PALACIO
SECRETARIA**

Elabora ILCP

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO NTSSCTS@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO. LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 110012203000 2022 02645 00

Por encontrarse legalmente procedente, conforme a lo estipulado en el Decreto 2591 de 1991, se dispone:

Conceder para ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, la impugnación formulada por la parte accionante contra la sentencia proferida dentro del presente amparo el 9 de diciembre de 2022.

Por secretaría remítase el expediente a dicha Corporación, y déjense las constancias del caso. Ofíciase.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **865956e3305ad55e468ccd74ccb756799abcc9471d46aabac92b8919af5fbf03**

Documento generado en 11/01/2023 03:16:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JAIME HERNÁN ARDILA
ABOGADO

H. Magistrada
Doctora CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. – SALA CIVIL**
E. S. D.

REF.: ACCIÓN DE TUTELA DE NIDIA CONSTANZA DE PILAR MOLINA
PULGARÍN contra JUZGDO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
No. 1100122030002022026400.

JAIME HERNÁN ARDILA, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de **apoderado especial** de los **accionantes**, me permito **impugnar** el fallo de tutela notificada el doce de los corrientes, a efectos de que se revoque por el Superior y en su lugar se acceda al amparo constitucional deprecado, con base en los siguientes argumentos:

1. Argumenta el fallo de tutela en el punto 6.4. de la parte considerativa, lo siguiente:

"6.4. Aplicados estos lineamientos jurisprudenciales al caso sub examine, vislumbra la Sala que no hay lugar a dispensar el amparo, porque examinada la actuación remitida digitalmente y la respuesta suministrada por el señor Juez, afloran circunstancias objetivas que justifican que hasta la fecha no se haya podido proveer al respecto.

En efecto, cumple relieves que el Tribunal no soslaya en que, en efecto, ha transcurrido un hito considerable desde cuando se puso en marcha este asunto, el cual como juiciosamente lo ilustró el señor apoderado en el escrito genitor, inició en otro Estrado y por variación de la competencia, correspondió a la autoridad judicial convocada, quien desde el momento en que lo avocó, tal como también lo expuso, ha agotado las etapas pertinentes, sin que se verifique vencimiento del término para dictar sentencia –artículo 121 del Código General del Proceso.

El malestar sin duda se origina porque no se ha emitido la sentencia escritural dentro del término estatuido en el artículo 373 ibídem, - 10 días-, el que, desde luego, a la fecha de interposición del resguardo, se encuentra vencido, si se tiene en cuenta que la audiencia de alegaciones se adelantó el pasado 2 de noviembre.

Sin embargo, la Colegiatura respalda la respuesta dada, pues no debe desconocerse que afloran circunstancias que inciden en el normal desenvolvimiento de la sede judicial que, en criterio de la Sala, ameritan ser observadas reflexivamente en función de una tutela jurisdiccional efectiva, que no se vislumbra afectada por el hecho que el Juez tome un poco más del tiempo legal para resolver, máxime cuando se comprometió que a más tardar, el 15 de diciembre de este año emitiría la decisión, afirmación que denota la responsabilidad con que ha asumido el cargo para el que se le designó y que seguramente cumplirá”.

2. Disiento de las consideraciones del H. Tribunal Superior, pues reitero, el término consagrado en el artículo 373 numeral 5. del Código General del Proceso, se encuentra vencido y el señor Juez que conoce del proceso no ha proferido sentencia.

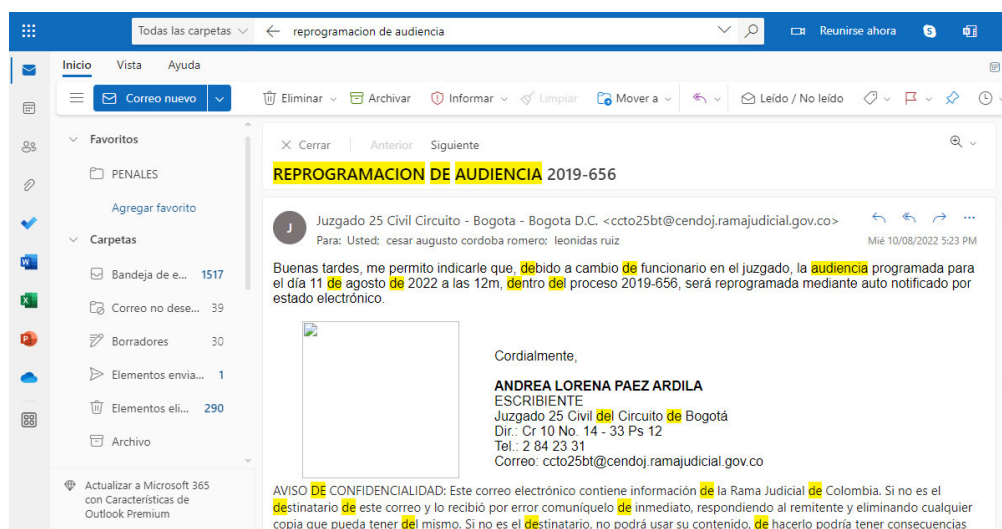
Cuando se posesionó del cargo, el 26 de agosto de 2022, ya se había surtido la audiencia de alegaciones ante otro Juez. Y si bien para evitar futuras nulidades dispuso para el 2 de noviembre escucharlas nuevamente, las circunstancias del proceso en absoluto cambiaron y por ende, no existe justificación para que no se cumpla con lo previsto en la norma procesal en cita, la cual, conforme lo dispone el artículo 13 *ibídem* es de orden público y de obligatorio cumplimiento, **y en ningún caso puede ser modificada por los funcionarios o particulares**, lo cual armoniza con lo estipulado por el artículo 117 *ejúsdem* cuyo tenor es:

*“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, **son perentorios e improrrogables**, salvo disposición en contrario.*

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar” (se resalta).

Es que, como bien lo advirtió el Tribunal, mis poderdantes llevan más de cinco años en este trámite, con su inmueble gravado por la inscripción de la demanda; por consiguiente, no es justo con ellos como usuarios de la Administración de Justicia, perpetuar su perjuicio por la mora del Despacho.

3. Entonces, no se trata de los diez días de que habla el artículo 373 numeral 5. del Estatuto Ritual vigente, se trata que desde el pasado 23 de junio de 2022 se escucharon los alegatos de conclusión y debió proferirse sentencia; sin embargo, ello no se efectuó y se señaló al final de la audiencia nueva fecha para el 11 de agosto, la cual no se llevó a cabo por cambio del titular del Juzgado en ese momento tal como lo demuestro con el pantallazo que paso a insertar:



Posteriormente, ingresó al Despacho el proceso hasta el 20 de septiembre para reprogramar la fecha y sólo hasta el 14 de octubre se señaló el 2 de noviembre de 2022, donde se escucharon nuevamente los alegatos de las partes, que no variaban en absoluto pues no existían nuevas pruebas, por lo que entonces, no es justificable que no se profiriera sentencia al menos en primera instancia, que sacara de esta zozobra a mis poderdantes por estos cinco largos años.

Ahora bien, a esta hora ingreso a la página de la Rama Judicial – Consulta Procesos y el señor Juez Accionado no ha proferido la sentencia objeto de esta acción constitucional; por consiguiente, la consideración frente a que proferiría sentencia a más tardar hoy “... denota la responsabilidad con que ha asumido el cargo para el que se le designó y que seguramente cumplirá”, subjetiva por demás, no se cumplió, tal como lo demuestro con el pantallazo que paso a insertar:

4. En consecuencia, este compromiso del señor Juez Accionado más que un actuar responsable, lo que denota es una burla más a los usuarios de la administración de justicia _mis poderdantes en el caso concreto_, que entonces deben verse abocados a esperar indefinidamente; máxime si no formulo esta impugnación al fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación.

O pregunto Honorables Magistrados, si no impugno el día de hoy y lo hago mañana esperando a que el señor Juez Accionado cumpla su "compromiso", será justificable y me accederán a la impugnación extemporánea?

O si manifiesto que tengo demasiado trabajo y no pude impugnar hoy, me justificarán mañana?

Considero con plena certeza que no; por consiguiente, si no impugno nos quedaríamos con un fallo de tutela ejecutoriado, sin posibilidad de formular una nueva acción de tutela por los mismos hechos, y lo más gravoso, con un término indefinido para proferir sentencia simplemente porque no se cumple un "compromiso" que no obliga; es que, si las normas procesales de obligatorio cumplimiento no obligan y admiten justificación según el Tribunal, mucho menos puede obligar un simple compromiso.

5. Por el contrario, considero que siendo las normas antes citadas y transgredidas de obligatorio cumplimiento, simplemente deben cumplirse sin entrar a justificar la mora bajo consideraciones meramente subjetivas.

6. Así las cosas, sírvanse revocar en todas sus partes el fallo de tutela impugnado y en su lugar acceder al amparo deprecado.

Cordialmente,


JAIME HERNÁN ARDILA

C.C. No. 93/374.584 de Ibagué

T.P. No. 107.460 del C. S. de la J.

